

Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

VISTO:

El INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°05-2022-HR-“MAMLL”A-DA; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 03-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR“MAMLL” A-OA-UP-ST; y el (EXP. N° 06F-2022-HRA-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra la servidora: **SONIA BARRIENTOS FLORES**, en condición de **Trabajadora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho**; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:

Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA SERVIDORA SONIA BARRIENTOS FLORES.

1.1. Que, Se tiene de la revisión de autos que con CARTA DE INICIO DE PAD N° 067-2022-HR"MAMLL"A-AO-UP, de fecha 08 de marzo de 2022, asignado al Expediente N° 06-2022-HRP-ST-PAD; **SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; al servidor **SONIA BARRIENTOS FLORES**, identificado con DNI N° 42728571; por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal q) lo demás que señale la ley.

1.2. **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 03-2022- GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST.** de fecha 08 de marzo de 2022.

1.3 Que, mediante **OFICIO N° 000905-202-CG/OC5335**, con fecha de recepción 31 de diciembre del 2021, documento mediante el cual, el Jefe de la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, Eduardo Rodríguez Salvatierra, remite al Gobernador Regional, el informe de Control Específico N° 026-2021-2-5335-SCE (en adelante el informe de control), en la que se recomienda se disponga el inicio de las acciones administrativa para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos irregulares "Funcionarios Servidores del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, en el periodo 2018, registraron en el Sistema integrado de Administración Financiera (SIAF), las fases de compromiso, devengado y girado de los expedientes N° 000124, 0000420, 0000717 y 0001008, sin la documentación que sustente la finalidad del gasto realizado (fondos públicos); autorizándose irregularmente su egreso mediante transferencias electrónicas a las cuentas del personal del citado hospital, lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 161 784,06.

1.4 Que, mediante **MEMORANDO N° 1848-2021-GRA/GR.** con fecha de recepción 31 de diciembre del 2021, documento mediante el cual el Gobernador Regional, remite al Gerente Regional, respecto al Informe de Control Específico N° 026-2021-2-5335-SCE, denominado **"Registro, autorización y pago del expediente SIAF 000124, 000420, 0000717 y 0001008 en el Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, correspondiente al año 2018"**, a fin de disponer que ejecute las acciones administrativas necesarias para la implementación de las recomendaciones contenidas en el citado Informe.

1.5 Que, mediante **OFICIO N° 001-2022-GRA/GG-ORADM**, con fecha de recepción 06 de enero del 2022, documento mediante el cual, el Director Regional de Administración del GRA, remite al Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, los documentos de la referencia Gerencia General Regional, nos remite el documento de la referencia b) procedente del Órgano de Control Institucional del GRA, respecto al Informe de Control Específico N° 026-2021-2-5335-SCE, denominado: **"REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF N°S 0000124,**

Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

0000420, 0000717 Y 0001008 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018", correspondiente al periodo de evaluación del 2 de enero de 2018 al 9 agosto de 2018, de cuyo resultado del referido informe de control se desprende la recomendación n° 1 donde señala: *"Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho comprendidos en los hechos irregulares "Funcionarios y servidores del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, en el periodo 2018, registraron en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) la certificación, compromiso anual y las fases de compromiso, devengado y girado de los expedientes n°s 124, 420, 717 y 1008, sin la documentación que sustente el origen y finalidad del gasto realizado; autorizándose irregularmente su egreso mediante transferencias electrónicas a las cuentas del personal del citado hospital, lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por SI 161 784,06" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. (Conclusión n° 1) por consiguiente, agradeceré a usted se sirva disponer las acciones administrativas pertinentes que el caso requiere, para el correspondiente deslinde de responsabilidades administrativas de ser el caso, conforme a las observaciones contenidas en el referido informe de control.*

1.6 Que, mediante **MEMORANDO N° 006-2022-DIRESA/HR"AMALL"A-DE**, con fecha de recepción 07 de enero del 2022, documento mediante el cual, el Director Ejecutivo, remite al Jefe de la Unidad de Personal, respecto al Informe de Control Específico N° 026-2021-2-5335-SCE, denominado "Registro, autorización y pago del expediente SIAF N°S 0000124,0000420,0000717 y 0001008 en el Hospital Regional "Miguel A. Mariscal Llerena" de Ayacucho correspondiente al año 2018, a fin de que a través del Área de Secretaría Técnica tome las acciones administrativas conforme lo recomendado en el presente informe,

1.7 Que, mediante **INFORME N° 019-2022-HR"AMALL"A-OA/UP.**, con fecha de recepción 12 enero del 2022, documento mediante el cual, el Jefe de la Unidad de Personal, remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar responsabilidad administrativa disciplinaria de quienes resulten responsables, respecto al / Informe de Control Específico N° 026-2021-2-5335-SEC, denominado "Registro, autorización y pago del expediente SIAF N° S 0000124, 0000717 y 0001008 en el Hospital Regional "Miguel A. Mariscal Llerena" de Ayacucho correspondiente al año 2018.

Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

2.1. LA FALTA INCURRIDA.

Conducta investigada **SONIA BARRIENTOS FLORES**, identificado con DNI N° 42728571, en su condición de Trabajadora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del sustenta su ejercicio Hospital del Hospital Regional de Ayacucho, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Ley N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85°.- son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

Líteral q) “Las demás que señale la ley”

- **Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15**

Actuación que se diera contrario a lo dispuesto por el numeral 18.2 del artículo 1a° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, que señala. *“El número de registro SIAF-SP del Gasto Girado, a ser ejecutado con cargo a la respectiva cuenta bancaria, debe consignarse en el correspondiente Comprobante de Pago sustentado en la documentación pertinente.”* Más aún si se tiene en cuenta que inicialmente quisieron darle la apariencia de adquisición de medicamentos, contratación de médico especialista en intensivistas y servicios de transporte, recojo y disposición final de residuos peligrosos, pero que al final y tal como se manifestara fueron depositados a las cuentas personales de los trabajadores y que finalmente fue su objetivo.

- **TUO de la Ley 28411.**

Fondos públicos que no finalmente no cumplieron con su objetivo y finalidad, ya que estos debieron estar orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 12° del TUO de la Ley 28411, que señala: *Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que por concepto de gasto corriente, gasto de capital y servicio de deuda, realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados en los presupuestos respectivos, para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones y*

Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

objetivos institucionales." Y numeral 8.1 del artículo 8° del mismo cuerpo normativo, que refiere: "El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos". Concordante con lo dispuesto por numeral 26.1 del artículo 26° del mismo cuerpo normativo. Disposición que fue inobservada e incumplida, a sabiendas de su irregularidad;

Evidencia de ello es que dichos depósitos irregulares no los observó, reportó o comunicó, así como no los denunció y/o salvaguardó; por el contrario, y tal como se manifestara se benefició, apropiándose de los mismos. Situación que generó perjuicio económico a la Entidad por S/20 000,00.

- **Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del Hospital Regional de Ayacucho.**

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1725-2016-GRNGG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1° de dicho reglamento y del Memorando N° 054-2017-DIRESNHR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

- **Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Además, incumplió el Principio de Legalidad, et mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del 'Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley, y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

- **Ley N° 28175, ley Marco del Empleo Público**

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16° de la Ley N° 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: "Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala". 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.

Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: e) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."

- En concordancia con el artículo 100.- falta por incumplimiento de la ley N°27444 y de la ley N°27815, del Reglamento General de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil".

Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 "Ley de Código de Ética de la Función Pública".



Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, que establece: El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona". Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: "Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidamente, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Que, haciendo un análisis del Informe de Control Específico N° 026-2021-2-5335-SCE, denominado: "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF N°S 0000124, 0000420, 0000717 Y 0001008 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018", correspondiente al periodo de evaluación del 2 de enero de 2018 al 9 de agosto de 2018, en el que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, conforme se advierte en las RECOMENDACIONES: Al Titular de la Entidad (Gobernador Regional de Ayacucho): a fin de que realice las acciones tendientes a fin que el órgano competente el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos irregulares: "Servidor del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, registró en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), la fases de compromiso, devengado y girado de los expedientes N° 124, 420, 717 y 1008, sin la documentación que sustenta la finalidad del gasto realizado, autorizándose irregularmente el egreso de los fondos públicos mediante transferencias electrónicas a su cuenta y a favor de funcionarios del Hospital, lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por SI 161 784,06" del presente Informe de Control Específico., de acuerdo a las normas que regulan la materia.

Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,

Que, del Informe de Control Especifico, se concluye respecto a la identificación de los hechos que configuran la presunta falta de la servidora, conforme se describe a continuación:

SONIA BARRIENTOS FLORES, identificado con DNI N° 42728571; Trabajadora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, desde el 19 de octubre de 2017 hasta la actualidad (Apéndice N° 21), cuyo Pliego de Hechos fue comunicado a través de medios físicos, mediante la cedula de notificación N° 003-2021-CG/OCI-SCE-005-GRA de 14 de diciembre de 2021, recepcionado el 15 de diciembre de 2021; presentó sus comentarios mediante Carta s/n de 22 de diciembre de 2021, recepcionados en cuatro (4) folios no documentados, recibido en la misma fecha.

De la evaluación a los comentarios o aclaraciones manifestados, se concluye que este no desvirtúa los hechos observados ni su participación en los mismos: toda vez que, la referida servidora se benefició sin sustento alguno con los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, mediante transferencias realizadas y autorizadas con depósitos a su cuenta personal del Banco de la Nación por S/20 000,00, según se tiene del expediente SIAF N° 124 a través de la carta orden electrónica N° 18100122 de 15 de marzo de 2018, el cual fue confirmado por el Banco de la Nación con memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

Detalle de los beneficiarios de los S/80 000,00 según SIAF MEF

FECHA	SIAF	C/P	N° CARTA ORDEN ELECTRONICA	MONTO S/	N° DE CTA DEL ABONO EN EL BANCO DE LA NACION	DNI	TITULAR DE LA CUENTA	CARGO EN EL HOSPITAL
15/03/2018	0000000124	168	18100120	28 669,00	04401074630	40338290	Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri	Jefe de la Unidad de Logística del Hospital
			18100121	31 331,00	04401054524	28310618	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	Contador I – Integrador contable
			18100122	20 000,00	04017909814	42728571	Sonia Barrientos Flores	trabajadora de la oficina de Planeamiento y Presupuesto
TOTAL				80 000,00				

Fuente: Data SIAF*, enviado por la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio n.° 0368-2021-EF/44.03 de 27 de setiembre de 2021, consulta RENIEC.

Elaborado por: Comisión de control.

Fondos públicos que finalmente no cumplieron con su objetivo y finalidad, ya que estos debieron estar orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 12° del TUO de la Ley 28411, que señala: *Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que por concepto de gasto corriente, gasto de capital y servicio de deuda, realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados en los presupuestos respectivos, para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales.* "Y numeral 8.1 del artículo 8° del mismo cuerpo normativo, que refiere: "El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor

Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos". Concordante con lo dispuesto por numeral 26.1 del artículo 26° del mismo cuerpo normativo. Disposición que fue inobservada e incumplida, a sabiendas de su irregularidad.

Evidencia de ello es que dichos depósitos irregulares no los observó, reportó o comunicó, así como no los denunció y/o salvaguardó; por el contrario, y tal como se manifestara se benefició, apropiándose de los mismos. Situación que generó perjuicio económico a la Entidad por S/20 000.00.

Con las actuaciones antes mencionadas, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1725-2016-GRNGG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016 (Apéndice N° 47), aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1° de dicho reglamento y del Memorando N° 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL" A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Hospital Regional de Ayacucho, que señala: *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*.

Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que establece: El servidor público *"Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona"*. Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: *"Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"*.

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el numeral 10. Principio de provisión presupuestaria, del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal e) e de la Ley N° 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: *"Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. 10. Principio de provisión presupuestaria. • Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16. Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. Q Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."*

Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del

Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2029-JUS, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley -y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

La Servidora **SONIA BARRIENTOS FLORES**, identificado con DNI N° 42728571, en su condición de **Trabajadora de la Oficina de Planeamiento del Hospital Regional de Ayacucho**, Al haberse beneficiado sin sustento alguno con los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, mediante transferencias realizadas y autorizadas con depósitos a su cuenta personal del Banco de la Nación por S/20 000,00, según se tiene del expediente SIAF N° 124 a través de la carta orden electrónica N° 18100122 de 15 de marzo de 2018, el cual fue confirmado por el Banco de la Nación con memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.


 Banco de la Nación

AGENCIA "2" AYACUCHO

 UNIDAD DE OPERACIONES

 CODIGO: 0401

CUADRO 1

CONFIRMACION DE LOS ABONOS

N CUENTA	TITULAR	2018		2019		2020	
		FECHA DE ABONO	MONTO	FECHA DE ABONO	MONTO	FECHA DE ABONO	MONTO
04401372925	Cesar Hugo Arriaran Lopez	09/08/2018	S/ 18,568.08				
		11/05/2018	S/ 33,272.78				
04401054524	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	16/03/2018	S/ 31,331.00	16/10/2019	S/ 25,000.00	21/02/2020	S/ 22,087.00
		25/05/2018	S/ 29,943.00			05/11/2020	S/ 21,356.00
04401074630	Percy Calixto Crisostomo Paquiyauri	16/03/2018	S/ 28,669.00				
04017909814	Sonia Barrientos Flores	16/03/2018	S/ 20,000.00				
04401171628	Freddy Williams Gamboa Morote			20/08/2019	S/ 20,394.00		
04401077818	Rafael Quispe Vilcapoma			16/10/2019	S/ 8,212.00		
04601202501	Hugo Esteban Salazar Pedroza			16/10/2019	S/ 25,000.00		
04401259975	Johnny Oncebay Pariona			16/10/2019	S/ 25,000.00	21/02/2020	S/ 5,000.00
						05/11/2020	S/ 18,250.00
04401080754	Gabriel Hinostroza Luyo					05/11/2020	S/ 25,354.00
						19/10/2020	S/ 15,263.00
04401235316	Rocio Arce Sema					21/02/2020	S/ 5,000.00
						05/11/2020	S/ 18,252.00



Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

Fondos públicos que finalmente no cumplieron con su objetivo y finalidad, ya que estos debieron estar orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 12° del TUO de la Ley 28411, que señala: *Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que por concepto de gasto corriente, gasto de capital y servicio de deuda, realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados en los presupuestos respectivos, para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales.*" y numeral 8.1 del artículo 8° del mismo cuerpo normativo, que refiere: "El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos" Concordante con lo dispuesto por numeral 26.1 del artículo 26° del mismo cuerpo normativo. Disposición que fue inobservada e incumplida, a sabiendas de su irregularidad.



Evidencia de ello es que dichos depósitos irregulares no los observó, reportó o comunicó, así como no los denunció y/o salvaguardó; por el contrario, y tal como se manifestara se benefició, apropiándose de los mismos. Situación que generó perjuicio económico a la Entidad por S/20 000,00.



Con las actuaciones antes mencionadas, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1° de dicho reglamento y del Memorando n.° 054-2017 -DIRESA/HR"MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".*

Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, que establece: El servidor público *"Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona".* Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: *"Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidamente, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el numeral 1 O. Principio de provisión presupuestaria, del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público que señala: *"Artículo IV.*

Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. 10. Principio de provisión presupuestaria. Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria logro de resultados a debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: e) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."

Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".



2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- Oficio N° 0368-2021-EF/44.03 de 27 de setiembre de 2021, y reporte SIAF, reporte de expedientes por certificado y compromiso anual del año 2018 de la fuente de financiamiento recursos ordinarios, y donaciones y transferencias.
- Oficios N° 000492, 000587-2021-CG/OC5335 de 9 y 31 de agosto de 2021 y 005-2021-GRA/OCI-SCE-005 de 28 de setiembre de 2021.
- Informe N° 015-2021-HRA "MAMLL" - OA- UEF/UT de 19 de agosto de 2021 y oficio N°1563-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"MAMLL"-A- DE de 23 de agosto de 2021.
- Informe N° 229-2021-HR"MAMLL" -A-OA/UEF-JVP de 20 de agosto de 2021.
- Acta de recopilación de información en la Oficina de Tesorería del 26 de octubre de 2021.
- Oficio N°018-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"MAMLL"-A-DE de 5 de octubre de 2021, informe N° 250-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA-HRA-"MAMLL"A-OPP-D de 29 de setiembre de 2021, certificación de crédito presupuestario nota n.° 0000000008 de 8 de febrero de 2018, certificación de crédito presupuestario nota N° 0000000304, 0000000299 y 0000000300, todas de 2 de abril de 2018.
- Acta de recopilación de información en la unidad de logística de 27 de octubre de 2021 y la relación de contratos vs certificación presupuestal año 2018 del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA).
- Contrato N°044-2017-GRA-DIRESA/OEA de 14 de julio de 2017 y oficio N°0074-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DEA de 14 de octubre de 2021.
- oficio N° 4529-2021-EF/52.06 de 26 de octubre de 2021.



Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

- Correo electrónico de 27 de setiembre de 2021 y oficio N°1955-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"MAMLL"-A-DE de 1 de octubre de 2021.
- Resoluciones Directorales 064-2018-GRA/GG-DRSA/HR"MAMLL"A-DE de 23 de febrero de 2018 y 168-2018-GRA/GG-DRSA/HR"MAMLL"A-DE de 23 de mayo de 2018.
- Oficio N°3975-2021-EF/52.06 de 14 de setiembre de 2021.
- Oficio N°4932-2021-EF/52.06 de 23 de noviembre de 2021 y oficio N°000721-CG/OC5353 de 30 de setiembre de 2021.
- Memorando jefatural N°126-2011-HRNURH-J de 22 de marzo de 2011 y memorando jef. N° 297-2021-HR"MAMLL" -OA-UP de 12 de abril de 2021.
- Acta n. ° 002-GRNOCJ-SCE-003, 004, 005 y 006 acta de verificación de asignación de usuarios en el SIAF del Hospital Regional de Ayacucho de 9 de noviembre de 2021.
- Fichas de RENIEC de los señores Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri, Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar y Sonia Barrientos Flores.
- Resolución Directoral N° 214-2006-GR-AYAC/DRSNHRA-URH de 10 de agosto de 2006.
- Resolución Directoral N°124-2017-GRNGG-GRDS-DRSA/HR"MAMLL"A-DE de 20 de febrero de 2017 y memorando jef. N° 471-2017-HR"MAMLL"A-UP de 19 de octubre de 2017.
- **Memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.** detalla en el siguiente cuadro las fechas de abonos, año y montos efectuados a los titulares de las cuentas correspondientes a los servidores del Hospital Regional de Ayacucho.
- Carta N°005-2021-HR"MAMLL"A-ONUEF de 1 de octubre de 2021, informe N° 044-2021-HR"MAMLL"A-OA-UEF/TES de 4 de octubre de 2021 y estados bancarios de los meses de marzo, mayo y agosto de 2018.
- Carta N°022-2021-HR"MAMLL"A-ONUEF/ de 18 de noviembre de 2021.
- Oficio N°4199-2021-EF/52.06 de 30 de setiembre de 2021.
- Resoluciones Directorales n. 011-2018-GRNGR-DRSNHR"MAMLL"A-DE de 24 de enero de 2018 y 430-2018-GRNDIRESNHR"MAMLL"A-DE de 9 de octubre de 2018.
- Resolución Directoral N° 0559-86-DGUD-OP-AYACUCHO de 9 de octubre de 1986.
- Resolución Directoral N° 005-2018-GRNGG-DRSNHR"MAMLL"A-DE de 19 de enero de 2018.
- **Oficio N° 5123-2021-EF/52.06 de 6 de diciembre de 2021.** El director general de Tesoro Público del Ministerio de Finanzas, mediante este oficio confirmo el uso de la carta orden electrónica en la fase de girado, es usado en los tipos de operaciones de Gasto-planilla "ON", encargo interno "A" y encargo interno para viáticos "AV": del mismo modo, confirmó que no se puede pagar bienes y servicios.
- Oficio N° 536-2021-GRNGG-ORADM-OTE de 12 de noviembre de 2021 y oficio N° 000818-2021-CG/OC5335 de 8 de noviembre de 2021.
- Acta N° 001-GRNOCI-SCE-003, 004, 005 verificación de asignación de usuarios en el SIAF del Hospital Regional de Ayacucho de 20 de octubre de 2021.



Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

- Informe N° 014-GRNGG-GRPPAT-SGDII-UI-LLMV de 25 de octubre de 2021 y oficio N° 536-2021-GRNGG-GRPPA-SGDI de 27 de octubre de 2021.
- Documento N° COR-NOVAMED-222/2021 de 17 de noviembre de 2021 y oficio N° 044-2021-GRNOCI-SCE- 005 de 15 de noviembre de 2021.
- Informe N° 074-2021-GRA-DIRESA-HRA"MAMLL"-OIC- CRGS de 18 de noviembre de 2021 y carta N° 0017-2021-HR"MAMLL"A-ONUUEF recibido el 18 de noviembre de 2021.
- Resolución Directoral n. ° 093-2018-GRA/GG-DRSA/HR"MAMLL"A-DE de 23 de marzo de 2018.
- Carta N° 00247-TMC/2021 de 10 de diciembre de 2021 y oficio n. ° 052-2021-GRA/OCI-SCE- 005 de 3 de diciembre de 2021.
- Resolución Directoral N° 023-2018-GRA/GG-DRSA/HR"MAMLL"A-DE de 12 de febrero de 2018.
- Acta de recopilación de información en la Unidad de Logística de 26 de octubre de 2021, y órdenes de servicio 0000132, 0000208, 0000212 y 0001142 de 2, 18 y 20 de abril de 2018 y 24 de octubre, respectivamente.
- A ficha RENIEC del señor Cesar Hugo Arriaran López.
- Resolución Directoral N° 0562-87-DGUD-OP-AYAC de 14 de diciembre de 1987, memorando jef. N° 123-2018-HR"MAMLL"A-OA-UP de 5 de marzo de 2018 y memorando N° 040-2020-HR"MAMLL"A-OA-UEF de 28 de mayo de 2020.
- Carta N° 00790-HUANCHAQUITOSRUOA/LH0-2021 de 5 de noviembre de 2021 y oficio n. ° 036-2021-GRA/OCI-SCE-005 de 4 de noviembre de 2021.
- Contrato N° 596-2017-HRA de 13 de diciembre de 2017 y fotocopia autenticada del oficio n. ° 007 -2021-GRA/GG-GRDS-DRSA-HR"MAMLL"A-JL de 9 de noviembre de 2021.
- Resolución Directoral N° 288-2018-GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE de 3 de agosto de 2018 y Resolución Ejecutiva Regional N° 576-2018-GRA/GR de 25 de octubre de 2018.
- Carta n. ° 00790-HUANCHAQUITOSRUOA/LH0-2021 de 5 de noviembre de 2021 y oficio n. ° 037-2021-GRA/OCI-SCE-005 de 5 de noviembre de 2021.
- Cédulas de notificación, comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
- Memorando de conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos.
- Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral N° 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014 y Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016 y memorando N° 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017.



Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

2.5 MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO:

- Copia de la Resolución Directoral N° 043 2018 GRA/CG DRSA/HR"MAMLL"A- DE.
- Copia de la Resolución Directoral N° 035-2019-GRA/DIRESA/HR "MAMLL "A-DE.
- Copia del Memorando N° 471-2017-HR"MAMLL"A-UP.
- Copia del Memorando N° 003-2019-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OPP.
- Copia de mi constancia de pago de HABERES y DESCUENTOS de todo el año 2018.

2.6 DESCARGO Y EL INFORME ORAL DE LA IMPUTADA SONIA BARRIENTOS FLORES

Que, al haber sido válidamente notificada con fecha 24 de marzo del 2022 sobre el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario con Carta de Inicio de PAD N° 088-2022-HR"MAMLL"A-OA-UP (16 folios); solicita la ampliación para la presentación de descargo, el cual fue recepcionado por la Unidad de Recursos Humanos Procesos Administrativos Disciplinarios, recepcionado con fecha 30 de marzo del 2022; consecuentemente, con fecha 07 de abril del 2022 presenta descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

2.6.1. DEL DESCARGO DE LA IMPUTADA SE DESPRENDE:

I. PETITORIO:

Que, por convenir a mi legítimo derecho e interés y al amparo del artículo 139° inc. 14 de la Constitución política del estado, así como también en virtud a lo establecido en el Artículo 2°, inciso 20) de la Constitución Política del Estado, concordante con los principios rectores del Derecho Administrativo tales como: El Principio de Legalidad, Principio del Debido Procedimiento, el Principio de Razonabilidad, Principio de Verdad Material consagrados en el Artículo IV, Numerales 1.1,1.2,1.4,1.11. Respectivamente, asimismo del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, acudo a su digno despacho, a fin de que, mediante los fundamentos planteados en el presente DESCARGO se me ABSUELVA de In supuesta infracción imputada por responsabilidad administrativa funcional que se me atribuye, petitum que planteo en mérito a los fundamentos FÁCTICOS Y JURÍDICOS que paso a exponer:

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Que se ha consignado como título del Pliego de Hechos: "FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA A YA CUCHO, EN PERÍODO 2018, HABRÍAN REGISTRADO EN EL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA (SIAF) LA CERTIFICACIÓN, COMPROMISO ANUAL Y LAS FASES DE COMPROMISO, DEVENGADO Y GIRADO DE LOS EXPEDIENTES Nro 124, 420,



Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

717 Y 1008, SIN LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE EL ORIGEN Y FINALIDAD DEL GASTO REALIZADO; AUTORIZÁNDOSE IRREGULARMENTE SU EGRESO MEDIANTE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS A LAS CUENTAS DEL PERSONAL DEL CITADO HOSPITAL, LO QUE HABRÍA OCASIONADO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR SI 161 784, 06. Bajo el referido enunciado, a sí mismo se me involucra en una primera parte el supuesto hecho de que en el Exp. SIAF N° 124 sin que exista el sustento documental respectivo se me había depositado en mi cuenta del Banco de la Nación la suma de S/ 20, 000.00 soles el 15 de marzo de 2018. A sí mismo se refiere sobre un crédito presupuestario de la nota N° 000000008 del 8 de febrero de 2018, que se habría realizado para la compra de medicamentos por el monto de SI 100,338.78 soles, como tal habría sido comprometido, devengado y girado con los expedientes SIAF N° 116 y 124, por los montos de SI 20, 338.78 y SI 80, 000.00, respectivamente, de los cuales para compra de medicamentos a In Empresa Laboratorios Americanos S.A, solo se ha empleado In suma de SI 20,338.78 soles y que fue cancelado con el expediente SIAF N° 116 del año 2018 y en tanto para el restante SI 80, 000.0 110 ha existido contrato ni proveedor.

En todo el procedimiento respectivo, por función encomendada, como personal de apoyo de la Oficina de Presupuesto y Planificación, In suscrita jamás tuvo alguna injerencia por no ser de mi incumbencia; motivo por el cual en el contexto del pliego de los hechos su Jefatura ha distinguido de manera adecuada el nombre de funcionarios y responsables de cada área o unidad, comenzando con el Sr. Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri, quien habría realizado las Jases de certificación y compromiso anual que concierne al Exp. SIAF 124 por el monto de SI 80,000.00 soles; en tanto la fase de devengado lo ha realizado el usuario 1024, así como también el usuario CONTA pertenece al servidor Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar habría efectuado la Jase de girado; asimismo de ha puesto en relevancia el hecho de que dicho servidor se consignó tres (3) cuentas bancarias del Banco de la Nación del personal funcionario y servidor del hospital, que se habrían beneficiado con los montos de SI 28 669.00, SI 31 331100 y SI 20 000.00 soles, de los cuales supuestamente este último monto ha sido depositado a mi cuenta de ahorros del Banco de la Nación .luego de haber detallado las fases respectivas anotadas en los fundamentos que anteceden, se pone en relevancia, de que los servidores que autorizan la fase de girado y propiamente In autorización mediante los depósitos bancarios con las cartas electrónicas respectivas por parte de los responsable Tesorería y el Sr. Francisco Cornejo Amau, auxiliar del sistema administrativo.

Lo insólito del caso, es cómo durante todas estas fases detalladas, si bien en las primeras fases descritas ha tenido dominio del tema los señores Crisóstomo Paquiyauri y Saavedra Salazar; sin embargo en la segunda parte, cómo no pudieron advertir si estos depósitos eran presuntamente irregulares los señores Cisneros Enciso y Cornejo Amau encargados de las cuentas bancarias, cuando sobre el particular la suscrita desconoce sobre el interés y propósito del supuesto depósito en mi cuenta de ahorros la citada Suma de dinero; además conforme demostrare con la constancia de pagos de haberes y descuentos del año 2018, únicamente figuran los percibos de

Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

mis remuneraciones normales de los meses del referido año y no así algún depósito adicional de la suma en referencia; es decir, de los S/ 20,000.00 soles. En su debida oportunidad el personal inmerso en estos supuestos depósitos indebidos tendrán que efectuar la aclaración respectiva del móvil y circunstancias que habrían conllevado para efectuar tales operaciones, cuyo manejo en la actualidad están debidamente sistematizadas y asignadas por función al personal responsable; empero la suscrita por el labor de apoyo que realizaba en otra área, no he tenido ni tengo acceso al ingreso del sistema del SIAF ni ningún otro similar que son manejados con las claves respectivas por el personal autorizado y que por la función que desempeñan están llamado para la observancia escrupulosa conforme a la normativa pertinente ello; además como servidores públicos dentro del contexto de probidad, deben actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal; dentro del marco de respeto y destino de los fondos públicos con la justificación legal respectiva; y como repito mi patrocinada hasta al momento de haber sido notificado sobre el particular por su Jefatura no tenía conocimiento absoluto de todos estos actos en que se han visto inmersos los que tienen acceso a dicho sistema (SIAF) y otros afines a dicha labor. En relación a ello, presento mi descargo teniendo como sustento factico los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros que, constituyen principios básicos del derecho sancionador.

En el presente PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR que se me sigue, me viene imputando:

PRIMERO.- En virtud al derecho de defensa y al principio de legalidad debo poner en tela de juicio los fundamentos en que se me atribuye en la carta N°088-2022, con aspectos meramente subjetivos y se determina dar inicio con el procedimiento administrativo disciplinario contra la suscrita, por la presunta falta administrativa contemplada en el Art. 85, inc. q) de la Ley 30057, referida "Las demás que señala la Ley"; mediante la cual se me imputa una serie de hechos irrelevantes sobre mi desempeño laboral y de haberme beneficiado dolosamente con una suma dineraria que jamás mi persona lo ha realizado.

SEGUNDO: Así mismo debo referirme en el presente descargo y enfatizar, conforme demuestro palmariamente con las copias de la Resolución Directoral N° 043-2018 GRA/GG-DRSA/HR"MAMLL"A-DE, del 21 de enero de 2018, mediante la cual se dispone contratar con eficacia anticipada a partir del 09 de febrero de 2018 en la plaza de Economista en la plaza correspondiente al servidor Edgar Quispe Mitma, a la CPC. Patricia Meneses Cconislla, como responsable del Área de Presupuesto y esta servidora ha continuado contratada a pesar de que su contrato culminó en diciembre de 2018, durante parte del año 2019, lo que se vislumbra con la copia de la Resolución Directoral N° 035-2019-GRA/DIRESA/HR "MAMLL"A-DE, del 30 de enero de 2019, cuando se le contrata por suplencia durante el periodo comprendido del 01 al 31 de enero de 2019; en tanto que la suscrita en virtud al Memorando N° 471-2017-HR"MAMLL"A-UP, del 19 de octubre de 2017 he sido rotada a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; sin embargo recién mediante el Memorando N° 003-2019- GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-

Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

OPP, del 04 de febrero de 2019 se me encomienda el Área de Presupuesto; por lo que en la fecha en que habrían tenido lugar los hechos que son materia del presente PAD, la suscrita inicialmente se ha venido desempeñado como personal de apoyo en la Oficina de Planificación y Presupuesto y posteriormente a partir de febrero de 2019 recién se me encarga el Área de Presupuesto; no obstante ello, en el rubro de NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA, bajo la premisa normativa de haber vulnerado lo previsto en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; de manera mendaz se me atribuye hechos o labores en los que de manera indebida me haya desempeñado, conforme al siguiente detalle enumerado:

2.1 Se me responsabiliza bajo el amparo de lo dispuesto por la Ley N° 28693- Ley del Sistema Nacional de Tesorería, la suscrita me haya empeñado de manera irregular como integrador contable y responsable del usuario SIAFSEGURIDAD, el usuario CONTA en el registro de la ejecución de gasto público en la fase y/o etapa del Girado en el expediente SIAF N° 124 del año 2018 por S/ 80,000.00, sin contar con documentación sustentaria; si bien es cierto en el año del 2019 en la Oficina de Planificación y Presupuesto se me ha asignado el manejo del módulo SIAF Web y el aplicativo SIAF con el Memorando N° 003-2019-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR- MAMLL-A-OPP de fecha 04 de febrero del 2019; así mismo ello jamás ha representado el control sobre las atribuciones o trabajos como integrador contable, por cuanto más conforme a la citada normativa los trabajos que se realizan en dichos módulos están delimitados por cada área y además el trabajo que he venido realizando ha estado constantemente supervisado por mi jefe inmediato superior.

2.2 En tanto la supuesta vulneración de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01 - "Directiva para la ejecución presupuestaria aprobada con Resolución Directoral N° 030-2010-EF/76.01 bajo dicho enfoque se me pretende atribuir otro hecho irregular, mal si la suscrita me hubiera interesado en realizar la fase Compromiso sin el correspondiente requerimiento que justifique la certificación de crédito presupuestario así como el compromiso anual, el que debió ser requerido para la eje «iá» de los gastos; cuando conforme ni trámite regular jamás pasó o se advirtió en la Oficina que he venido trabajando los hechos descritos por haberse efectuado de manera subrepticia presumiblemente por parte del verdadero integrador contable.

2.3 Concordantemente con lo anotado en el punto que antecede, citando que presuntamente en mi desempeño laboral habría vulnerado la disposición contenida en Ley 28693, supuestamente inobservando los requisitos de la fase de compromiso, y se habría dado el registro del devengado, como si existiera una conformidad a la recepción satisfactoria del bien o el efectivo servicio prestado; como reitero, la suscrita en ningún momento se ha empeñado en realizar las labores anotadas.

2.4 Otro aspecto que se me pretende responsabilizar como falta es la supuesta inobservancia del TUO de la Ley N° 28411, cuando se afirma temerariamente cual si la suscrita habría admitido haber realizado alguna de las labores detalladas precedentemente y con suma facilidad se precisa, que me habrían "permitido" transferir los fondos públicos a mi cuenta personal y a cuenta de los trabajadores del Hospital con la finalidad de apropiarme, hecho que jamás he



Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

admitido y menos he realizado por no tener potestad para ello; afirmación falsa en el mismo sentido cuando se pone en relevancia la supuesta vulneración de la Ley N° 28708.

TERCERO. Estas imputaciones deben recaer en los servidores encargados de la integración contable, quien es el encargado y responsable del usuario SIAFSEGURIDAD, a cuya clave y usuario jamás tuvo acceso la suscrita; por lo que a cuyo responsable de la ejecución de gasto público en su fase girado en el expediente SIAF N° 124 del año 2018 por compete efectuar la aclaración respectiva del trabajo realizado en el registro la suma de S/. 80 000.00 soles; en esta parte debo incidir, que mi trabajo como personal de apoyo Planificación y Presupuesto, la suscrita jamás tuvo alguna injerencia por no ser de mi incumbencia; y conforme podrá comprobarlo de los documentos fuentes que han dado origen a la apertura del presente PAD, están debidamente identificados los datos de identidad de los funcionarios y responsables de cada área o unidad, comenzando con el Sr. Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri, quien habría realizado las fases de certificación y compromiso anual que concierne al Exp. SIAF 124 por el monto de SI 80 000.00 soles; en tanto la fase de devengado lo ha realizado el usuario 1024, en tanto que el usuario CONTA que pertenece al servidor Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar habría efectuado la fase de tres (3) cuentas bancarias del Banco de la Nación del personal funcionario y servidor del hospital, que se habrían beneficiado con los montos de S/ 28 669.00, S/ 31 331.00 y S/ 20 000.00 soles, de los cuales supuestamente este último monto ha sido depositado a mi cuenta de ahorros girado; asimismo se ha puesto en relevancia el hecho de que dicho servidor se consignó del Banco de la Nación; sin embargo debo negar enfáticamente que ello no fue en lo absoluto producto de alguna exigencia, ni nada por el estilo; de cuya existencia no me percaté.

CUARTO.- En mi desempeño como servidora pública de nuestra entidad, jamás ha existido el propósito intencional o doloso para el aprovechamiento indebido del dinero de la entidad; para la suscrita y además como reitero la suscrita jamás se imaginó la existencia del dinero en mi cuenta bancaria así mismo respecto a ello no existiría responsabilidad sobre mi persona como también de una sanción disciplinaria drástica que se pretende imponer como es la destitución; habida cuenta que conforme al principio de la causalidad, la sanción máxime debe recaer en el o los servidores que han propiciado el referido neto doloso.

QUINTO. Bajo este contexto, considero que se ha configurado la existencia de una duda razonable respecto de la responsabilidad de mi patrocinada, en el presente caso PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, el cual en virtud del principio de presunción de inocencia, deber ser tomado en cuenta para su absolución de los cargos que se le imputan, por cuanto solo se cuenta con prueba indiciaria que no genera convicción ya que no revela que el procesado haya cometido la conducta de la cual se me imputa responsabilidad funcional, por tanto, proseguir con un procedimiento en su contra atentaría contra el principio de presunción inocencia. Sobre el particular, cabe preciar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio inocencia: "(...) el principio presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante el, se garantiza que ningún justificable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del

Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"MA MLL" A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,

sancionado. El contenido esencial del derecho la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable."

SEXTO. De lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción supone la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas. Por lo tanto, considero que se ha configurado la inexistencia de una duda razonable respecto de la responsabilidad de la suscrita en el presente caso, por lo que, en virtud del principio de presunción de inocencia, dicha situación debe ser acogida al momento de resolver el presente proceso con la absolución de los cargos imputados. De igual modo, debe tenerse en cuenta al momento de resolver la aplicación del principio de causalidad, consagrado en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, a fin de que la administración pueda determinar de manera razonable la infracción de los deberes de la función pública de los servidores.

SEPTIMO. Así, la culpabilidad en la legislación y jurisprudencia peruana al respecto, la LPAG parece haber tomado partido a favor de una responsabilidad estrictamente objetiva. Esta conclusión se puede deducir de lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley; 27444, que sólo exige la culpabilidad como principio de personalidad de las infracciones y de responsabilidad por el hecho (lo que denomina «causalidad») no exigiendo en ningún lugar el dolo o culpa como requisito para castigar. Es decir, se reconocería que el fundamento para las infracciones administrativas es el incumplimiento de estos deberes, como corresponde a su carácter de infracciones de peligro abstracto puro o hipotético.

OCTAVO. Ante ello es preciso citar lo que establece en la STC de 3 de enero de 2003, recaída en el Exp. 0010-2002-AI/TC, el cual afirma que el límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Sin embargo, esta no se refiere únicamente al principio de personalidad de las penas como consecuencia del principio de culpabilidad, sino también establece que una interpretación que considere que la acción bajo comentario tiene la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de culpabilidad, que, como exigencia de la cláusula del estado de Derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado. Por ende, no basta la sola afectación o puesta en peligro de determinados bienes jurídicos que el Derecho Penal protege. El principio según el cual "no hay pena sin dolo o culpa exige que el actor haya actuado con voluntad de afectarlo(...) vale decir, es inconstitucional el sentido interpretativo que excluye del tipo cualquier a la responsabilidad o culpabilidad del sujeto, por lo tanto, los jueces no pueden condenar, amparo del dicho artículo 2 del Decreto Ley N° 25475, a una persona por el solo hecho de que se haya lesionado o puesto en peligro los bienes jurídicos señalados en la misma disposición legal sin tomar en cuenta el análisis de su culpabilidad(...) El principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del estado; consecuentemente, la

Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

aplicación del artículo 22 ° del Decreto Ley N. 25475 queda supeditada a que al infringirse los bienes jurídicos señalados por la norma penal, ello se haya realizado con intención del agente. A mayor abundamiento. La prohibición de que la pena solo pueda basarse en un tipo de responsabilidad objetiva se encuentra prevista en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, según el cual "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

NOVENO: En conclusión, en la presente investigación que se me sigue, en el Derecho Administrativo Sancionador, la regla general es que para poder sancionar se requiere culpabilidad entendida no sólo como responsabilidad por el hecho y como el principio de personalidad de las penas, sino también como exigencia de dolo o (como regla general) de culpa. Excepcionalmente sólo será pasible sancionar objetivamente cuando estemos ante infracciones sancionadas por «peligro hipotético», que penalmente no podrían ser castigadas y respecto de las cuales podrían no aplicarse las garantías que en aquella rama del Derecho se exigen para los supuestos en que existe un daño real o potencial a un bien jurídico. Por tanto, si pretende hacerse una excepción a la aplicación de las reglas del ius puniendi del Estado, tal como se entienden en Derecho penal, al Derecho administrativo sancionador, esto deberá siempre justificarse en una especialidad de este último. FINALMENTE, DE LO EXPUESTO PRECEDENTEMENTE, PARA PODER ESTABLECER CLARAMENTE LAS RESPONSABILIDADES EN UNA INSTITUCIÓN, RESULTA NECESARIO ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN POR PARTE DE CADA UNO DE LOS AGENTES.

Al amparo del Artículo 2° N° 20 de la Constitución Política del Estado (Derecho de Petición), las personas naturales están inmersas a formular peticiones, individuales o colectivos, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

- 1) PRINCIPIO DE LEGALIDAD, que rige el Procedimiento Administrativo General, es decir que las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.
- 2) EL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL. por el cual la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos sirven de motivo a sus decisiones, para lo mal deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellos.
- 3) EL PRINCIPIO CAUSALIDAD. La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva a activa constitutiva de infracción sancionable.
- 4) EL PRINCIPIO DE LICITUD. Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

ANEXO: Acompaño al presente descargo en calidad de medios probatorios, lo siguiente:

- a) Copia de la Resolución Directoral N° 043 2018 GRA/CG DRSA/HR "MAMLL" A- DE.
- b) Copia de la Resolución Directoral N° 035-2019- GRA/DIRESA/HR "MAMLL "A-DE.
- c) Copia del Memorando N° 471-2017-HR "MAMLL" A-UP.
- d) Copia del Memorando N° 003-2019- GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OPP.

Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

e) Copia de mi constancia de pago de HABERES y DESCUENTOS de todo el año 2018.

2.6.2 ANÁLISIS DEL DESCARGO DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

Al respecto, el suscrito Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en calidad de Órgano Sancionador de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en el Expediente Administrativo, advirtiendo que el servidor, presentó su descargo dentro del plazo legal, por lo que, se admite las pruebas presentadas y hace su calificación y análisis.

DESCARGO, DE LA SERVIDORA SONIA BARRIENTOS FLORES.

• **La servidora señala que:** "(...) se me involucra en una primera parte el supuesto hecho de que en el Exp. SIAF N° 124 sin que exista el sustento documental respectivo se me había depositado en mi cuenta del Banco de la Nación la suma de S/ 20, 000.00 soles el 15 de marzo de 2018(...)" **DE LO QUE SE COLIGE:** de los comentarios o aclaraciones manifestados, se concluye que este no desvirtúa los hechos observados ni su participación en los mismos: toda vez que, la referida servidora se benefició sin sustento alguno con los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, mediante transferencias realizadas y autorizadas con depósitos a su cuenta personal del Banco de la Nación por S/20 000,00, según se tiene del expediente SIAF N° 124 a través de la carta orden electrónica N° 18100122 de 15 de marzo de 2018, el cual fue confirmado por el Banco de la Nación con memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

• **La servidora señala que:** " Lo insólito del caso, es cómo durante todas estas fases detalladas, si bien en las primeras fases descritas ha tenido dominio del tema los señores Crisóstomo Paquiyaury y Saavedra Salazar; sin embargo en la segunda parte, cómo no pudieron advertir si estos depósitos eran presuntamente irregulares los señores Cisneros Enciso y Cornejo Amau encargados de las cuentas bancarias, cuando sobre el particular la suscrita desconoce sobre el interés y propósito del supuesto depósito en mi cuenta de ahorros la citada Suma de dinero; además conforme demostrare con la constancia de pagos de haberes y descuentos del año 2018, únicamente figuran los percibidos de mis remuneraciones normales de los meses del referido año y no así algún depósito adicional de la suma en referencia; es decir, de los S/ 20,000.00 soles (...)" **DE LO QUE SE COLIGE:** de sus comentarios, la servidora indicó que desconoce sobre el interés y propósito del supuesto depósito en su cuenta de ahorros por el monto de S/20 000,00; e indica que conforme a su constancia de pagos de haberes y descuentos del año 2018 no existe depósito adicional por la suma de S/20 000,00 y que únicamente figura los percibidos de sus remuneraciones. Al respecto a lo señalado por la servidora no tiene sustento alguno, por lo que no se está cuestionando sobre depósitos remunerativos, por lo contrario lo que si se está cuestionando es el depósito irregular a su cuenta

Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

personal¹ (las cuenta personales están protegidos por el secreto bancario, a menos que medie autorización expresa del mismo titular) ; porque, según la verificación al DATA SIAF enviado por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de oficio N° 0368-2021-EF/44.03 de 27 de setiembre de 2021 se ha evidenciado un depósito indebido a su cuenta bancaria por el monto de S/20 000,00, utilizando un supuesto de adquisición de medicamentos, según se tiene del expediente SJAF N° 124 a través de la carta orden electrónica N° 18100122 de 15 de marzo de 2018, cuyo depósito también fue confirmado por el Administrador del Banco de la Nación mediante memorando EF/93.401-02- N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

• **La servidora manifiesta que:** “ En su debida oportunidad el personal inmerso en estos supuestos depósitos indebidos tendrán que efectuar la aclaración respectiva del móvil y circunstancias que habrían conllevado para efectuar tales operaciones, cuyo manejo en la actualidad están debidamente sistematizadas y asignadas por función al personal responsable; empero la suscrita por el labor de apoyo que realizaba en otra área, no he tenido ni tengo acceso al ingreso del sistema del SIAF ni ningún otro similar que son manejados con las claves respectivas por el personal autorizado y que por la función que desempeñan están llamado para la observancia escrupulosa conforme a la normativa pertinente ello; además como servidores públicos dentro del contexto de probidad, deben actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal; dentro del marco de respeto y destino de los fondos públicos con la justificación legal respectiva; y como repito mi patrocinada hasta al momento de haber sido notificado sobre el particular por su Jefatura no tenía conocimiento absoluto de todos estos actos en que se han visto inmersos los que tienen acceso a dicho sistema (SIAF) y otros afines a dicha labor (...)” **DE LO QUE SE COLIGE:** de sus comentarios, la servidora indicó que no ha tenido acceso al sistema del SIAF ni a ningún otro similar y que son manejados con claves respectivas por el personal autorizado; también indicó que la suscrita hasta el momento de la notificación no tenía conocimiento absoluto de los actos en que se han visto inmersos los que tienen acceso al SIAF. Al respecto, es de indicar que lo detallado por la servidora no amerita ser evaluado porque no se le atribuyó responsabilidad alguna en relación a si tuvo o no tuvo accesos en el SIAF; **sino porque se benefició indebidamente del fondo público, que fue abonado a su cuenta bancaria por S/20 000,00, según se tiene del expediente SIAF n. ° 124 de 15 de marzo de 2018 a través de la carta orden electrónica n. ° 18100122 de 15 de marzo de 2018, el mismo que fuera confirmado por el Banco de la Nación;** fondos públicos que no cumplieron con su objetivo y finalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 12° de la Directiva n. ° 005-2010-EF/76.01, concordante con lo dispuesto por el numeral 8.1 del artículo 8°, artículo 10 y numeral 26.1 del artículo 26 o del Texto Único Ordenado de la Ley n. ° 28411, disposiciones que fueron inobservadas e incumplidas, a sabiendas de su irregularidad más aún si se tiene en cuenta que tenía la condición de trabajador del hospital en la oficina de Planeamiento y Presupuesto.

¹ Depósito a su cuenta personal del Banco de la Nación por S/20 000,00, según se tiene del expediente SIAF N° 124 a través de la carta orden electrónica N° 18100122 de 15 de marzo de 2018, el cual fue confirmado por el Banco de la Nación con memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

evidencia de ello es que no observó, no reportó, no comunicó y no restituyó dicho depósito, mucho menos denunció y no salvaguardó, por el contrario, se apropió de esta, en beneficio propio, hasta la actualidad.

• **La servidora manifiesta que:** “ En virtud al derecho de defensa y al principio de legalidad debo poner en tela de juicio los fundamentos en que se me atribuye en la carta N°088-2022, con aspectos meramente subjetivos y se determina dar inicio con el procedimiento administrativo disciplinario contra la suscrita, por la presunta falta administrativa contemplada en el Art. 85, inc. q) de la Ley 30057, referida "Las demás que señala la Ley"; mediante la cual se me imputa una serie de hechos irrelevantes sobre mi desempeño laboral y de haberme beneficiado dolosamente con una suma dineraria que jamás mi persona lo ha realizado (...): **DE LO QUE SE COLIGE:** la servidora señala que se le imputa una serie de hechos irrelevantes sobre su desempeño laboral y de haberse beneficiado dolosamente con una suma dineraria que jamás su persona lo ha realizado, respeto a ello se evidencia que en su condición de **Trabajadora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Hospital Regional de Ayacucho**, tenía pleno conocimiento de lo que venía realizando, es por ello que se beneficiado sin sustento alguno con los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, mediante transferencias realizadas y autorizadas con depósitos a su cuenta personal del Banco de la Nación por S/20 000,00, según se tiene del expediente SIAF n. ° 124 a través de la carta orden electrónica N° 18100122 de 15 de marzo de 2018, el cual fue confirmado por el Banco de la Nación con memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: (...): **DE LO QUE SE COLIGE:** En el periodo de evaluación del 2 de enero de 2018 al 9 agosto de 2018, se ha determinado que los hechos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran Responsabilidad Administrativa por la servidora **SONIA BARRIENTOS FLORES**, quien tenía pleno conocimiento de lo que venía realizando en su condición de **Trabajadora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Hospital Regional de Ayacucho** de ese entonces; donde se beneficiado sin sustento alguno con los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, mediante transferencias realizadas y autorizadas con depósitos a su cuenta personal del Banco de la Nación por S/20 000,00, según se tiene del expediente SIAF n. ° 124 a través de la carta orden electrónica N° 18100122 de 15 de marzo de 2018, el cual fue confirmado por el Banco de la Nación con memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021. Es por ello que los fondos públicos finalmente no cumplieron con su objetivo y finalidad, ya que estos debieron estar orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 12° del TUO de la Ley 28411, que señala: Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que por concepto de gasto corriente, gasto de capital y servicio de deuda, realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados en los presupuestos respectivos, para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de

Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"MA"MLL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

conformidad con sus funciones y objetivos institucionales." y numeral 8.1 del artículo 8° del mismo cuerpo normativo, que refiere: "El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos". Concordante con lo dispuesto por numeral 26.1 del artículo 26° del mismo cuerpo normativo. Disposición que fue inobservada e incumplida, a sabiendas de su irregularidad. **Evidencia de ello es que dichos depósitos irregulares no los observó, reportó o comunicó, así como no los denunció y/o salvaguardó; por el contrario, y tal como se manifestara se benefició, apropiándose de los mismos. Situación que generó perjuicio económico a la Entidad por S/20 000,00.**

SEGUNDO: la servidora manifiesta que" (...) en tanto la fase de devengado lo ha realizado el usuario 1024, en tanto que el usuario CONTA que pertenece al servidor Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar habría efectuado la fase de tres (3) cuentas bancarias del Banco de la Nación del personal funcionario y servidor del hospital, que se habrían beneficiado con los montos de S/ 28 669.00, S/ 31 331.00 y S/20 000.00 soles, de los cuales supuestamente este último monto ha sido depositado a mi cuenta de ahorros girado; asimismo se ha puesto en relevancia el hecho de que dicho servidor se consignó del Banco de la Nación; sin embargo debo negar enfáticamente que ello no fue en lo absoluto producto de alguna exigencia, ni nada por el estilo; de cuya existencia no me percaté (...): **DE LO QUE SE COLIGE:** Incumplimiento normativo que se dio, con el propósito de beneficiarse, a través de depósitos realizados a sus cuenta bancaria personal por el importe de S/20 000,00²; pese a que la certificación presupuestal de dichos fondos estaba destinada a la atención de la prestación de los servicios públicos(compra de medicamentos). frente a todo lo mencionado el servidor **no ha desvirtuado las faltas atribuidas en su contra, configurándose Responsabilidad Administrativa, tampoco introduce Medios Probatorios, que sustentan lo vertido por la servidora, más no niega sino al contrario CONFIRMA el depósito señalado, que hace referencia el Informe de Control Específico N° 026-2021-2-5335-SCE, denominado: REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF N°S 0000124, 0000420, 0000717 Y 0001008 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018"**, correspondiente al periodo de evaluación del 2 de enero de 2018 al 9 agosto de 2018.

TERCERO: la servidora manifiesta que"(...) en virtud del principio de presunción de inocencia, deber ser tomado en cuenta para su absolución de los cargos que se le imputan, por cuanto solo se cuenta con prueba indiciaria que no genera convicción ya que no revela que el procesado haya cometido la conducta de la cual se me imputa responsabilidad funcional, por tanto,

² Expediente SIAF n. ° 124 a través de la carta orden electrónica N° 18100122 de 15 de marzo de 2018, el cual fue confirmado por el Banco de la Nación con memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

proseguir con un procedimiento en su contra atentaría contra el principio de presunción inocencia (...) **DE LO QUE SE COLIGE:** respecto a lo acotado, el principio de Presunción de Inocencia, no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión, que pone fin al procedimiento. Por ello respecto a la actuación de la servidora quien lejos de cautelar el uso adecuado de los recursos públicos en cumplimiento de sus funciones establecidas, de manera indebida, injustificada e inobservando la normativa vigente se benefició mediante abonos y/o depósitos en su cuenta por el monto de S/20 000,00, con la carta orden electrónica N° 18100122; pese a que dichos fondos públicos tenían como finalidad la adquisición de medicamentos. Depósitos que fueron confirmados mediante memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021 por el Administrador del Banco de la Nación.

También, según "ESTADOS BANCARIOS" del mes de marzo 2018. Dichos desembolsos fueron realizados el 16 de marzo de 2018 de la cuenta corriente N° 00401041494 del Hospital; siendo confirmados por el actual Jefe de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital mediante carta N° 022-2021-HR"MAMLL"A-OA/UEF/ de 18 de noviembre de 2021, donde indicó lo siguiente: "(...) al respecto, CONFIRMAMOS el pago mediante la cuenta en referencia de los importes mencionados, tal como se encuentra consignada en el ESTADO BANCARIO(...) e, indicó que la cuenta corriente N° 00401041494, es la Cuenta Única de Tesoro Público (CUT) del Hospital que tiene por finalidad consolidar los fondos públicos en una sola cuenta bancaria y se utiliza para realizar todo tipo de pagos por toda fuente de financiamiento reflejados en el SIAF de la Entidad.

CUARTO: la servidora manifiesta que" (...) el límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Sin embargo, esta no se refiere únicamente al principio de personalidad de las penas como consecuencia del principio de culpabilidad (...) **DE LO QUE SE COLIGE:** La potestad sancionadora del Estado, o ius puniendi, es el poder del Estado para imponer la ley a los ciudadanos. Se trata de la facultad para hacer valer el imperio de la ley; frente a determinados hechos de irregularidad como es el caso concreto, donde se evidencia que los registros realizados en el SIAF del mismo Hospital, en relación al expediente SIAF N° 124, inobservaron la normativa que regula la ejecución de gasto en sus distintas fases o etapas, con la finalidad de hacerse y beneficiarse de fondos públicos, transfiriéndose a sus cuentas bancarias personales, no obstante que los Gastos Públicos que realizan las Entidades están orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales. Donde funcionarios y/o servidores públicos, quienes lejos de cautelar el uso adecuado de los fondos públicos en cumplimiento de las funciones establecidas, de manera indebida, injustificada e inobservando la normativa vigente se beneficiaron mediante abonos y/o depósitos en sus cuentas mediante carta orden electrónica N° s 18100120, 18100121 y 18100122 de 15 de marzo de 2018; y, registraron la información del SIAF del Hospital como si hubiera existido una compra de medicamentos.



Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

2.4.1. DEL INFORME ORAL DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

Conforme consta del Acta de Informe Oral:

Siendo las 12:18 pm, con fecha 27 de abril del 2022 se realizó la Audiencia de Informe Oral, por el médeo tecnológico Tears³, en concurrencia de los presentes M.C. SIRLEY M. APARICIO HUAMANI, en calidad de Director Ejecutivo encargado de la Dirección Regional de Salud hospital Regional de Ayacucho, con MEMORANDO N°188-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMLL"-DE de fecha 22 de abril del 2022, quien asiste en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra de la servidora **SONIA BARRIENTOS FLORES**, quien se hace presente con su abogado defensor, Abg. William Gómez Aponte, Reg. C.A.A. N° 1194; y, el Abog. Richard Grover Quispe Olano, secretario técnico para los Procesos Administrativos Disciplinarios PAD del HRA. en calidad de apoyo y asistencia legal, con la finalidad de participar en el desarrollo del Informe Oral, mediante los siguientes antecedentes:

Que, mediante **Carta N° 032-2022-GRA/GRDS-DIRESA/HRA"AMLL"-DE de fecha 13 de Abril del 2022**, se le remitió sobre la determinación de la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Sancionador, en referencia a los HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF N°S 0000124, 0000420, 0000717 Y 0001008 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018", PERIODO DE EVALUACIÓN DEL 2 DE ENERO DE 2018 AL 9 AGOSTO DE 2018, a fin de que el procesado ejerza su derecho a la defensa y presente su solicitud de informe oral, documento que fue recepcionado con fecha 18 de abril del presente; Luego, al investigado, se le hace llegar su solicitud de Programación de informe oral, para lo que, se le remite la **CARTA N°050-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMLL"-DE, de fecha 20 de abril de 2022**, la cual no se llevó a cabo por el feriado decretado por la Municipalidad Provincial de Huamanga, con DECRETO DE ALCALDÍA N° 04-2022-MPH/A de fecha 20 de abril del 2022, por ello se cursa la **CARTA N°066-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMLL"-DE, de fecha 22 de abril de 2022**, donde se **Reprograma** la realización de la Audiencia del Informe Oral a llevarse a cabo el día miércoles, 27 de abril de 2022 a hora 12:00 pm, a realizarse en las Instalaciones de sala de video conferencia de la Dirección Ejecutiva del HRA, para la presentación del Informe Oral en el Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado en contra de la imputada, en su condición de **Trabajadora de la Oficina de Planeamiento del Hospital Regional de Ayacucho**; Quedando perennizado la realización de la Audiencia de Informe Oral en medio digital de audio y video.

³ En concordancia con la Resolución Directoral N° 377-2021-GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE, de fecha 09 de setiembre del 2021, mediante la cual se aprobó: PROTOCOLO TEMPORAL PARA LA REALIZACIÓN DE REUNIONES VIRTUALES E INFORMES ORALES VIRTUALES DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA SANITARIA EN EL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO-HRA.

Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

Siendo a horas 12:57 p.m se dio por concluida la diligencia firmando los presentes en señal de conformidad.

DE LOS ESCUCHAS SE COLIGE

- El Abogado defensor realiza la oralización del descargo indicando que: "se involucra a la servidora **SONIA BARRIENTOS FLORES** en una primera parte el supuesto hecho de que en el Exp. SIAF N° 124 sin que exista el sustento documental respectivo se había depositado en su cuenta del Banco de la Nación la suma de S/ 20, 000.00 soles el 15 de marzo de 2018(...)" **DE LO QUE SE COLIGE:** de los comentarios o aclaraciones manifestados, se concluye que este no desvirtúa los hechos observados ni su participación en los mismos: toda vez que, la referida servidora se benefició sin sustento alguno con los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, mediante transferencias realizadas y autorizadas con depósitos a su cuenta personal del Banco de la Nación por S/20 000,00, según se tiene del expediente SIAF N° 124 a través de la carta orden electrónica N° 18100122 de 15 de marzo de 2018, el cual fue confirmado por el Banco de la Nación con memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

 Banco de la Nación

CUADRO I

CONFIRMACION DE LOS ABONOS

N CUENTA	TITULAR	2018		2019		2020	
		FECHA DE ABONO	MONTO	FECHA DE ABONO	MONTO	FECHA DE ABONO	MONTO
04401372925	Cesar Hugo Arriamun Lopez	09/08/2018	S/ 18.568.08				
		11/05/2018	S/ 33.272.78				
04401054524	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	16/03/2018	S/ 31.331.00	16/10/2019	S/ 25.000.00	21/02/2020	S/ 22.087.00
		25/05/2018	S/ 29.943.00			05/11/2020	S/ 21.356.00
04401074630	Percy Calixto Crisostomo Paquiyauri	16/03/2018	S/ 28.669.00				
04017909814	Sonia Barrantes Flores	16/03/2018	S/ 20.000.00				
04401171628	Freddy Williams Gamboa Morote			20/08/2019	S/ 20.394.00		
04401077818	Rafael Quispe Vilcapoma			16/10/2019	S/ 8.212.00		
04601202501	Hugo Esteban Salazar Pedroza			16/10/2019	S/ 25.000.00		
04401259975	Johnny Oncebay Pariona			16/10/2019	S/ 25.000.00	21/02/2020	S/ 5.000.00
						05/11/2020	S/ 18.250.00
04401080754	Gabriel Hinostroza Luyo					05/11/2020	S/ 25.154.00
						19/10/2020	S/ 15.263.00
04401235316	Rocio Arce Sema					21/02/2020	S/ 5.000.00
						05/11/2020	S/ 18.252.00



Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

- **Manifiesta que:** "En mi desempeño como servidora pública de nuestra entidad, jamás ha existido el propósito intencional o doloso para el aprovechamiento indebido del dinero de la entidad; para la suscrita y además como reitero la suscrita jamás se imaginó la existencia del dinero en mi cuenta bancaria así mismo respecto a ello no existiría responsabilidad sobre mi persona como también de una sanción disciplinaria drástica que se pretende imponer como es la destitución; habida cuenta que conforme al principio de la causalidad, la sanción máxime debe recaer en el o los servidores que han propiciado el referido hecho doloso (...): **DE LO QUE SE COLIGE:** En el periodo de evaluación del 2 de enero de 2018 al 9 agosto de 2018, se ha determinado que los hechos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran Responsabilidad Administrativa por la servidora **SONIA BARRIENTOS FLORES**, quien tenía pleno conocimiento de lo que venía realizando en su condición de **Trabajadora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Hospital Regional de Ayacucho** de ese entonces; donde se beneficiado sin sustento alguno con los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, mediante transferencias realizadas y autorizadas con depósitos a su cuenta personal del Banco de la Nación por S/20 000,00, según se tiene del expediente SIAF N° 124 a través de la carta orden electrónica N° 18100122 de 15 de marzo de 2018, el cual fue confirmado por el Banco de la Nación con memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021. Es por ello que los fondos públicos finalmente no cumplieron con su objetivo y finalidad, ya que estos debieron estar orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 12° del TUO de la Ley 28411, que señala: Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que por concepto de gasto corriente, gasto de capital y servicio de deuda, realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados en los presupuestos respectivos, para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales." Y numeral 8.1 del artículo 8° del mismo cuerpo normativo, que refiere: "El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos". Concordante con lo dispuesto por numeral 26.1 del artículo 26° del mismo cuerpo normativo. Disposición que fue inobservada e incumplida, a sabiendas de su irregularidad. **Evidencia de ello es que dichos depósitos irregulares no los observó, reportó o comunicó, así como no los denunció y/o salvaguardó; por el contrario, y tal como se manifestara se benefició, apropiándose de los mismos. Situación que generó perjuicio económico a la Entidad por S/20 000,00.**



Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"MA MLL" A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

Detalle de los beneficiarios de los S/80 000,00 según SIAF MEF

FECHA	SIAF	C/P	N° CARTA ORDEN ELECTRONICA	MONTO S/	N° DE CTA DEL ABONO EN EL BANCO DE LA NACIÓN	DNI	TITULAR DE LA CUENTA	CARGO EN EL HOSPITAL
15/03/2018	0000000124	168	18100120	28 669,00	04401074630	40338290	Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri	Jefe de la Unidad de Logística del Hospital
			18100121	31 331,00	04401054524	28310618	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	Contador I – Integrador contable
			18100122	20 000,00	04017909814	42728571	Sonia Barrientos Flores	trabajadora de la oficina de Planeamiento y Presupuesto
TOTAL				80 000,00				

Fuente: Data SIAF, enviado por la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio n.° 0368-2021-EF/44.03 de 27 de setiembre de 2021, consulta RENIEC.

Elaborado por: Comisión de control.

- Por otro lado menciona que: "En virtud al derecho de defensa y al principio de legalidad debo poner en tela de juicio los fundamentos en que se me atribuye en la carta N° 088-2022, con aspectos meramente subjetivos y se determina dar inicio con el procedimiento administrativo disciplinario contra la suscrita, por la presunta falta administrativa contemplada en el Art. 85, inc. q) de la Ley 30057, referida "Las demás que señala la Ley"; mediante la cual se me imputa una serie de hechos irrelevantes sobre mi desempeño laboral y de haberme beneficiado dolosamente con una suma dineraria que jamás mi persona lo ha realizado (...)" **DE LO QUE SE COLIGE:** el abogado William Gómez Aponte señala: que se le imputa una serie de hechos irrelevantes sobre su desempeño laboral y de haberse beneficiado dolosamente con una suma dineraria que jamás su persona lo ha realizado, respeto a ello se evidencia que en su condición de Trabajadora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Hospital Regional de Ayacucho, tenía pleno conocimiento de lo que venía realizando, es por ello que se beneficiado sin sustento alguno con los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, mediante transferencias realizadas y autorizadas con depósitos a su cuenta personal del Banco de la Nación por S/20 000,00, según se tiene del expediente SIAF n.° 124 a través de la carta orden electrónica N° 18100122 de 15 de marzo de 2018, el cual fue confirmado por el Banco de la Nación con memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

- En referencia a las preguntas del Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, realiza las siguientes preguntas: **¿Qué teniendo en cuenta que en el 2018 se le hace una transferencia de S/. 20 00.00 a su cuenta personal, cuando se hace el arque, balance anual ante la SUNAT de los depósitos a su cuenta personal? ¿advirtió ese desbalance? Respondió:** "cuando una persona tiene depósitos a su cuenta personal y en este caso de S/ 20 000.00, las entidades no te advierten; a hora con la nueva Ley si el depósito supera los S/. 38 000.00 cursan una investigación, hacen cruce de información entre la SUNAT y

Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

el BANCO, pero si son montos menores no lo hacen (...)" **DE LO QUE SE COLIGE: Primera pregunta:** De la evaluación a la respuesta manifestada, se concluye que este no contradice los hechos observados, ni su participación en los mismos: toda vez que, la referida servidora se benefició sin sustento alguno con los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, mediante transferencias realizadas y autorizadas con depósitos a su cuenta personal del Banco de la Nación por S/20 000,00, según se tiene del expediente SIAF N° 124 a través de la carta orden electrónica N° 18100122 de 15 de marzo de 2018, el cual fue confirmado por el Banco de la Nación con memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021; **Segunda pregunta:** al referirse que no se percató del depósito a su cuenta personal se estaría aduciendo que la servidora nunca revisa su estado bancario siendo este actuar ilógico, no razonable, increíble de creer o tener alguna certeza, y si se deduce que se percató posteriormente, sumado a ello la servidora no tuvo la intención de resarcir el perjuicio económico causado en contra del hospital, ya que son fondos públicos que finalmente no cumplieron con su objetivo y finalidad, ya que estos debieron estar orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 12° del TUO de la Ley 28411, que señala: *Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que por concepto de gasto corriente, gasto de capital y servicio de deuda, realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados en los presupuestos respectivos, para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales.* "Y numeral 8.1 del artículo 8° del mismo cuerpo normativo, que refiere: "El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos". Concordante con lo dispuesto por numeral 26.1 del artículo 26° del mismo cuerpo normativo. Disposición que fue inobservada e incumplida, a sabiendas de su irregularidad.

III. DE LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR PROPONE para SONIA BARRIENTOS FLORES:** identificado con DNI N° 42728571, en su condición de **Trabajadora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Hospital Regional de Ayacucho**

Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"MA"MLL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**⁴, en su condición de **Trabajadora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Hospital Regional "Miguel Ángel Llerena" de Ayacucho**, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, después de valorar el caudal probatorio, y el Informe Oral efectuado por la servidora **SONIA BARRIENTOS FLORES**, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa, con el argumento alegado por el servidor no se ha llegado a desvirtuar la totalidad de las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este órgano Sancionador **CONFIRMA**, la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO** imponer la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, al servidor **SONIA BARRIENTOS FLORES**, por los siguientes fundamentos normativos:

a) Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro", también se establece que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

b) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de Responsabilidad previstos en este Título.

c) Tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.";

EN ESTE SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del

⁴ Se debe tener en cuenta que: una vez que la sanción de **DESTITUCIÓN** quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará **automáticamente inhabilitado** para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil.

Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor denunciado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción al servidor **SONIA BARRIENTOS FLORES**; la condición y/o criterios siguientes señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal se desprende lo siguiente:

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	El interés general del Hospital Regional de Ayacucho es brindar servicios de salud especializada y de calidad, con una plena satisfacción de sus usuarios con pleno conocimiento y respeto de las normativas vigentes, lo cual ha sido afectado con el actuar del servidor, SONIA BARRIENTOS FLORES, Trabajadora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Hospital, al haberse beneficiado sin sustento alguno con los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, mediante transferencias realizadas y autorizadas con depósitos a su cuenta personal del Banco de la Nación por S/20 000,00, según se tiene del expediente SIAF n." 124 a través de la carta orden electrónica N° 18100122 de 15 de marzo de 2018, el cual fue confirmado por el Banco de la Nación con memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021. Fondos públicos que finalmente no cumplieron con su objetivo y finalidad, ya que estos debieron estar orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 12° del TUO de la Ley 28411, que señala: <i>Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que por concepto de gasto corriente, gasto de capital y servicio de deuda, realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados en los presupuestos respectivos, para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de</i>



Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

19 JUL 2022

Ayacucho,.....

	<i>conformidad con sus funciones y objetivos institucionales."</i> Se configura esta condición; por cuanto se ha afectado el interés general por tratarse de presupuesto asignado a una entidad que brinda servicio de salud a la colectividad en general, como es el Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Mariscal Llerena, cuyo fin es la de mejorar dicho servicio, en razón a ello, el servidor público SONIA BARRIENTOS FLORES, se encontraba obligado a resguardar dichos intereses. Asimismo, se ha afectado el bien jurídico protegido que vendría a ser los bienes de la entidad, ya que no se habría dado un uso correcto de los recursos del Estado, pese a que le fueron transferidos irregularmente, fondos asignados a la entidad, no los observó, reportó o comunicó a las instancias pertinentes, quebrantando la buena fe laboral, que supone actuar y conducirse con probidad, idoneidad y veracidad, al haberse quedado acreditada la falta imputada
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	La servidora, SONIA BARRIENTOS FLORES, en su condición de Trabajadora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Hospital Regional de Ayacucho, se evidencia que dichos depósitos irregulares no los observó, reportó o comunicó, así como no los denunció y/o salvaguardó; por el contrario, y tal como se manifestara se benefició, apropiándose de los mismos. <u>Situación que generó perjuicio económico a la Entidad por S/20 000,00.</u>
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y	El servidor SONIA BARRIENTOS FLORES, al momento de la comisión de la presunta falta desempeñaba el cargo de Trabajadora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Hospital Regional de Ayacucho, por lo que, se debe de considerar al momento de la ponderación para la aplicación de la sanción.



Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

apreciarlas debidamente.	
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	Las circunstancias en las que se comete la falta es cuando la servidor SONIA BARRIENTOS FLORES, ostentaba el cargo de Trabajadora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Hospital Regional de Ayacucho, se benefició sin sustento alguno con los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, mediante transferencias realizadas y autorizadas con depósitos a su cuenta personal del Banco de la Nación por S/20 000,00, según se tiene del expediente SIAF N° 124 a través de la carta orden electrónica N° 18100122 de 15 de marzo de 2018, el cual fue confirmado por el Banco de la Nación con memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021. Incumpliendo el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n. ° 27815, que establece: El servidor público "<i>Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona</i>". Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: "<i>Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para si o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia</i>". Se configura esta condición; pues el servidor imputado lejos de advertir dichas irregularidades que por función le correspondían, no los observó, reportó o comunicó a las instancias pertinentes, en salvaguarda de los intereses de la entidad; por el contrario, se apropió de dichos fondos públicos.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se configura
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura



Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura
h) La continuidad en la comisión de la falta	No se configura
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	la servidora SONIA BARRIENTOS FLORES , se benefició sin sustento alguno con los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, mediante transferencias realizadas y autorizadas con depósitos a su cuenta personal del Banco de la Nación por S/20 000,00, según se tiene del expediente SIAF N° 124 a través de la carta orden electrónica N° 18100122 de 15 de marzo de 2018, el cual fue confirmado por el Banco de la Nación con memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.



Por cuanto la conducta desplegada por el citado trabajador se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil**, en su literal q) **"LAS DEMAS QUE SEÑALA LA LEY"**.

POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, INFORME ORAL Y LOS MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTOS:



DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO: la encausada no desvirtúa con medios probatorios suficientes e idóneos las imputaciones realizadas en la **Carta de Inicio de PAD N° 088-2022- HR "MAMLL"-A-OA-UP**, a raíz de ello, la servidora **SONIA BARRIENTOS FLORES**, en su descargo manifiesta que " *Lo insólito del caso, es cómo durante todas estas fases detalladas, si bien en las primeras fases descritas ha tenido dominio del tema los señores Crisóstomo Paquiyauri y Saavedra Salazar; sin embargo en la segunda parte, cómo no pudieron advertir si estos depósitos eran presuntamente irregulares los señores Cisneros Enciso y Cornejo Amau encargados de las cuentas bancarias, cuando sobre el particular la suscrita desconoce sobre el interés y propósito del supuesto depósito en mi cuenta de ahorros la citada Suma de dinero; además conforme demostrare con la constancia de pagos de haberes y descuentos del año 2018, únicamente figuran los percibas de mis remuneraciones normales de los meses del referido año y no así algún depósito adicional de la suma en referencia; es decir, de los S/ 20,000.00 soles; de sus comentarios, la servidora indicó que desconoce sobre el interés y propósito del supuesto depósito en su cuenta de ahorros por el monto de S/20 000,00; e indica*

Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

que conforme a su constancia de pagos de haberes y descuentos del año 2018 no existe depósito adicional por la suma de S/20 000,00 y que únicamente figura los percibidos de sus remuneraciones. Al respecto a lo señalado por la servidora no tiene sustento alguno, por lo que no se está cuestionando sobre depósitos remunerativos, por lo contrario lo que si se está cuestionando es el depósito irregular a su cuenta personal⁵ (las cuenta personales están protegidos por el secreto bancario, a menos que medie autorización expresa del mismo titular) ; porque, según la verificación al DATA SIAF enviado por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de oficio N° 0368-2021-EF/44.03 de 27 de setiembre de 2021 se ha evidenciado un depósito indebido a su cuenta bancaria por el monto de S/20 000,00, utilizando un supuesto de adquisición de medicamentos, según se tiene del expediente SIAF N° 124 a través de la carta orden electrónica N° 18100122 de 15 de marzo de 2018, cuyo depósito también fue confirmado por el Administrador del Banco de la Nación mediante memorando EF/93.401-02- N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021. La servidora indicó que no ha tenido acceso al sistema del SIAF ni a ningún otro similar y que son manejados con claves respectivas por el personal autorizado; también indicó que la suscrita hasta el momento de la notificación no tenía conocimiento absoluto de los actos en que se han visto inmersos los que tienen acceso al SIAF. Al respecto, es de indicar que lo detallado por la servidora no amerita ser evaluado porque no se le atribuyó responsabilidad alguna en relación a si tuvo o no tuvo accesos en el SIAF; **sino porque se benefició indebidamente del fondo público, que fue abonado a su cuenta bancaria por S/20 000,00, según se tiene del expediente SIAF n. ° 124 de 15 de marzo de 2018 a través de la carta orden electrónica n. ° 18100122 de 15 de marzo de 2018, el mismo que fuera confirmado por el Banco de la Nación;** fondos públicos que no cumplieron con su objetivo y finalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 12° de la Directiva n. ° 005-2010-EF/76.01, concordante con lo dispuesto por el numeral 8.1 del artículo 8°, artículo 10 y numeral 26.1 del artículo 26 o del Texto Único Ordenado de la Ley n. ° 28411, disposiciones que fueron inobservadas e incumplidas, a sabiendas de su irregularidad más aún si se tiene en cuenta que tenía la condición de trabajador del hospital en la oficina de Planeamiento y Presupuesto, evidencia de ello es que no observó, no reportó, no comunicó y no restituyó dicho depósito, mucho menos denunció y no salvaguardó, por el contrario, se apropió de esta, en beneficio propio, hasta la actualidad.

DE ACUERDO AL INFORME ORAL: "En mi desempeño como servidora pública de nuestra entidad, jamás ha existido el propósito intencional o doloso para el aprovechamiento indebido del dinero de la entidad; para la suscrita y además como reitero la suscrita jamás se imaginó la existencia del dinero en mi cuenta bancaria así mismo respecto a ello no existiría responsabilidad sobre mi persona como también de una sanción disciplinaria drástica que se pretende imponer como es la destitución; habida cuenta que conforme al principio de la causalidad, la sanción máxime debe recaer en el o los servidores que han propiciado el referido

⁵ Depósito a su cuenta personal del Banco de la Nación por S/20 000,00, según se tiene del expediente SIAF N° 124 a través de la carta orden electrónica N° 18100122 de 15 de marzo de 2018, el cual fue confirmado por el Banco de la Nación con memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

hecho doloso (...): **DE LO QUE SE COLIGE:** En el periodo de evaluación del 2 de enero de 2018 al 9 agosto de 2018, se ha determinado que los hechos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran Responsabilidad Administrativa por la servidora **SONIA BARRIENTOS FLORES**, quien tenía pleno conocimiento de lo que venía realizando en su condición de **Trabajadora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Hospital Regional de Ayacucho** de ese entonces; donde se beneficiado sin sustento alguno con los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, mediante transferencias realizadas y autorizadas con depósitos a su cuenta personal del Banco de la Nación por S/20 000,00, según se tiene del expediente SIAF N° 124 a través de la carta orden electrónica N° 18100122 de 15 de marzo de 2018, el cual fue confirmado por el Banco de la Nación con memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021. Es por ello que los fondos públicos finalmente no cumplieron con su objetivo y finalidad, ya que estos debieron estar orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 12° del TUO de la Ley 28411, que señala: *Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que por concepto de gasto corriente, gasto de capital y servicio de deuda, realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados en los presupuestos respectivos, para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales.* Y numeral 8.1 del artículo 8° del mismo cuerpo normativo, que refiere: *"El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos".* Concordante con lo dispuesto por numeral 26.1 del artículo 26° del mismo cuerpo normativo. Disposición que fue inobservada e incumplida, a sabiendas de su irregularidad. **Evidencia de ello es que dichos depósitos irregulares no los observó, reportó o comunicó, así como no los denunció y/o salvaguardó; por el contrario, y tal como se manifestara se benefició, apropiándose de los mismos. Situación que generó perjuicio económico a la Entidad por S/20 000,00.**

DE ACUERDO A LOS MEDIOS PROBATORIOS: la servidora **SONIA BARRIENTOS FLORES** identificado con DNI N° 42728571, en su condición de Trabajadora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Hospital Regional de Ayacucho. No presento medios probatorios idóneos y pertinentes. Como resultado de la evaluación se ha determinado que no ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra⁶.

⁶ Por cuanto la conducta desplegada por el servidor imputado se encuentra tipificada en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Líteral q) "Las demás que señale la ley"**

Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL" A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

Sumado a ello las faltas investigadas⁷ tiene connotación de responsabilidad penal por ello el órgano jurisdiccional competente el Ministerio Público a través de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios a consignado las CARPETAS FISCALES Nros: 22 – 2022 y 24-2022, la cual se encuentra debidamente apersonado la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ayacucho, para su tratamiento correspondiente conforme a los preceptos de los procesos penales que amerita el caso para el deslinde de la responsabilidad penal. los que estarían inmersos los siguientes servidores: **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR** identificado con DNI N° 28310618, **MISAELE CISNEROS ENCISO** identificado con DNI N° 28298628, **FRANCISCO CORNEJO AMAU** identificado con DNI N° 28269827, **CESAR HUGO ARRIARAN LÓPEZ** identificado con DNI N° 28204670, **SONIA BARRIENTOS FLORES** identificado con DNI N° 42728571 y **PERCY CALIXTO CRISOSTOMO PAQUIYUARI** identificado con DNI N° 40338290; por lo que harían ocasionado perjuicio económico a la entidad por el monto de S/. 161 784.06, la cual se desvirtuará su responsabilidad en el poder judicial si ameritase el caso.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER para la servidora **SONIA BARRIENTOS FLORES**, identificado con DNI N° 42728571, la sanción de **DESTITUCIÓN**⁸, en su condición de **Trabajadora de la Oficina de Planeamiento del Hospital Regional "Miguel Ángel Llerena" de Ayacucho**, por los hechos imputados mediante **CARTA DE INICIO DE PAD N°088-2022-HR"AMALL" A-AO-UP**; y el **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 05-2022-HR-AMALL-A-DA**. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Inciso q) "LAS DEMAS QUE SEÑALE LA LEY"**.

⁷ Producto del Mega Operativos de Control a cargo de la Contraloría General de la República las que fueron intervenciones simultáneas y focalizadas (desde el año 2020 al 2022) que se realizan en las principales entidades públicas que operan en una región, en un mismo periodo y con la participación masiva de auditores. Estas intervenciones también consideran programas de integridad y prevención de la corrupción e inconducta funcional para promover la participación ciudadana y el control social. Véase <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/campa%C3%B1as/5177-megaoperativos-de-control>.

⁸ Se debe tener en cuenta que: una vez que la sanción de **DESTITUCIÓN** quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil.

Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, a la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, una copia de la presente resolución, a efectos que sea insertada en el legajo personal de la servidora **SONIA BARRIENTOS FLORES**, identificado con DNI N° 42728571 y, una vez que, la presente resolución haya quedado consentida o confirmada en segunda instancia administrativa, se proceda con su inscripción, incluyendo la sanción accesoria de inhabilitación, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁹, concordante con Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; y, su Reglamento¹⁰.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a la servidora, en la forma prevista en el Artículo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, al mencionada servidora que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este órgano sancionador, en el plazo máximo de 15 días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de los Órganos Instructores del Hospital Regional de Ayacucho, copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada, así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

⁹ Artículo 98 Registro de sanciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

¹⁰ Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública. Artículo 6.- Obligaciones de las entidades públicas respecto al Registro y procedimiento de inscripción. (...) 6.2. El procedimiento para la inscripción de las sanciones administrativas es el siguiente:

1. La autoridad administrativa que impone la sanción o que la confirma en segunda instancia, remite copia del acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, de la entidad que impuso la sanción, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de que hayan quedado firmes o que hayan agotado la vía administrativa. En el caso de las sanciones de suspensión, dicho plazo se cuenta a partir de que el acto administrativo haya sido debidamente notificado al sancionado, dejando la Entidad que sancionó y autoridad que impuso la sanción, bajo responsabilidad, constancia en el registro sobre si la sanción administrativa registrada es o no firme, o si ha sido objeto de un recurso administrativo.

2. La Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, a través del usuario del aplicativo del Registro, inscribe en el Registro la información descrita en el artículo 5 del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Resolución Directoral N° 154 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO

M.C. MARIO OCTAVIO PÉREZ VELARDE
DIRECTOR EJECUTIVO

